



234

Tribunal Administrativo de Boyacá
Sala de Decisión - No. 3
Magistrado Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, enero treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 152383333001-2016-00175-01

Demandante: **Ligia Inés Amaya Amaya**

Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**

Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por la parte actora (fls. 204-206), contra la sentencia del 16 de mayo de 2019 (fls. 190-197), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, mediante la cual se inhibió frente al estudio de legalidad de la Resolución 19896 del 17 de diciembre de 2012, que dio cumplimiento a una sentencia judicial y, negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La demanda (fls. 6-21). La señora Ligia Inés Amaya Amaya, a través de apoderado judicial, interpuso el presente medio de control en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –en adelante UGPP- para que se declarara la nulidad de la Resolución RDP 011366 del 24 de marzo de 2015, proferida por esa entidad mediante la cual negó la aplicación del principio de favorabilidad por disminución de su mesada pensional.

Así mismo, la suspensión de los efectos de la Resolución RDP 019896 del 17 de diciembre de 2012, que dio cumplimiento a la sentencia del 14 de abril de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2004 - 1741-00, acto administrativo que disminuyó el monto de la mesada de la pensión gracia de la demandante.

Expediente: 152383333001-2016-00175-01

Demandante: Ligia Inés Amaya Amaya

Demandado: UGPP

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la entidad demandada:

- Suspender los efectos de la Resolución RDP 019896 del 17 de diciembre de 2012, mediante la cual se dio cumplimiento al aludido fallo judicial.
- Aplicar el principio de favorabilidad y el derecho al debido proceso y, en consecuencia, se mantenga y/o continúe en nómina de pensionados, la Resolución No. 18362 del 17 de septiembre de 2003, por la cual se reliquidó la mesada pensional de la demandante por retiro definitivo del servicio.
- Devolver las sumas de dinero descontadas por la disminución de la mesada pensional desde el mes de febrero de 2013, fecha de inclusión en nómina de la Resolución RDP 019896 del 17 de diciembre de 2012.
- Cumplir la sentencia en aplicación a lo dispuesto en los artículos 189 y 192 del CPACA
- Pagar las costas a las que se le condene

Para sustentar las anteriores pretensiones, la parte actora planteó los siguientes hechos:

- Mediante Resolución No. 6991 del 8 de julio de 1996, CAJANAL ordenó el reconocimiento y pago de una pensión gracia a favor de la demandante en cuantía de \$292.142.14, efectiva a partir del 13 de septiembre de 1994.
- Posteriormente, en Resolución No. 18362 del 17 de septiembre de 2003, la UGPP reliquidó dicha pensión por retiro definitivo del servicio, y elevó la mesada pensional a \$1.171.180,25, efectiva a partir del 1 de septiembre de 2002.
- Por medio de Auto No. 102007 del 12 de abril de 2004 y la Resolución No. 39018 del 9 de agosto de 2006, la UGPP negó la reliquidación de la pensión gracia de la demandante.
- Promovió acción de nulidad y restablecimiento ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, en la que solicitó la reliquidación de la pensión gracia con inclusión de todos los factores

235

Expediente: 152383333001-2016-00175-01

Demandante: Ligia Inés Amaya Amaya

Demandado: UGPP

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

- En sentencia el 14 de abril de 2011, ese Juzgado declaró la nulidad del Auto No. 0102007 del 12 de abril de 2004, expedido por CAJANAL y ordenó pagar en debida forma la pensión gracia devengada por la demandante.
- Mediante Resolución RDP 019896 del 17 de diciembre de 2012, la UGPP dio cumplimiento a la sentencia de instancia; en ese acto administrativo no aplicó el principio de favorabilidad, como quiera que disminuyó el monto de su mesada pensional.
- Que, para enero de 2013 percibía \$1.965.392,96 conforme con la Resolución No. 18362 del 17 de septiembre de 2003, mientras que, en febrero de 2013, cuando se hizo efectiva la reliquidación pensional que ordenó el fallo judicial, dicho valor disminuyó en \$1.675.286,40, actuación que también transgredió el derecho al debido proceso de la demandante.
- El 2 de marzo de 2015, solicitó a la UGPP la aplicación del aludido principio de favorabilidad y que dejara vigente la Resolución No. 18362 del 17 de septiembre de 2003, acto administrativo que no fue revocado o demandado y surte plenos efectos.
- A través de Resolución RDP 011366 del 24 de marzo de 2015, la UGPP negó la solicitud y con ello desconoció los derechos adquiridos de la demandante.

Fundamentó su *petitum* en el desconocimiento de los artículos 13, 25, 53 y 83 de la Constitución Política.

Sobre el particular recordó el contenido y alcance del artículo 53 Superior y el principio de favorabilidad allí contenido; a partir de este y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado consideró que en obediencia a dicho principio, la UGPP debía abstenerse de causar un agravio injustificado a la demandante, consistente en la reducción "inconsulta" de su mesada pensional (fl. 12) y que, en situaciones similares, esa entidad en aplicación aquel principio se abstuvo de atender pronunciamientos judiciales que comportaran una disminución

en el quantum de la mesada, lo cual desarrolla el principio de no regresividad en materia laboral.

Manifestó que la UGPP también infringió el principio de buena fe que se concreta, de una parte, en el respeto del acto propio y, de otra, en la confianza legítima de los ciudadanos.

Aseguró que se vulneraron derechos adquiridos resultado de un procedimiento administrativo que consolidó derechos subjetivos en su favor y que, la Resolución No. 18362 del 17 de septiembre de 2003, por la cual se ordenó la reliquidación por retiro definitivo del servicio de la demandante no fue objeto de revocatoria directa en sede administrativa y no ha sido suspendida y/o anulada judicialmente.

Resaltó que la jurisprudencia constitucional ha concluido la prohibición de reducir la pensión y el mantenimiento del poder adquisitivo mediante actualización, con lo cual se preserva el mínimo vital de las personas de la tercera edad, sujetos de especial protección constitucional.

Arguyó que, en consecuencia, los actos administrativos enjuiciados son nulos por desconocimiento de normas superiores, en particular, de los principios de favorabilidad e igualdad y el derecho al debido proceso administrativo, sin que la UGPP pueda aplicarlos discrecionalmente.

Que es contrario a la Constitución desconocer derechos incorporados al patrimonio del pensionado con la "única excusa" del cumplimiento de una orden judicial (fl. 14).

1.2. Contestación de la demanda.

La UGPP (fls. 72-80) se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Sostuvo que no vulneró el principio de favorabilidad, sino que dio estricto cumplimiento a una orden judicial que dio lugar a la disminución de la mesada pensional de la demandante; que esta demanda no incorpora problema interpretativo entre fuentes formales de derecho y tampoco que una norma admita diversas interpretaciones, como lo planea la demanda al pedir que se aplique el principio de favorabilidad. Que al reconocer la pensión, la entidad acató la Ley 114 de 1913.

236

Expediente: 152383333001-2016-00175-01

Demandante: Lúgía Inés Amaya Amaya

Demandado: UGPP

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Explicó que la orden judicial se contrajo a ordenar la reliquidación de la pensión de la señora Amaya con el 75% de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional y no con lo devengado durante su último año de prestación de servicios; que la liquidación de la pensión gracia incluye lo percibido al momento de la consolidación del derecho, excluyendo los factores percibidos con posterioridad, de manera que la liquidación contenida en la Resolución No. 18362 del 17 de septiembre de 2003, que incluyó los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios no se ajustó a la ley.

Resaltó que es su deber acatar las providencias judiciales, deber correlativo a los usuarios de la administración de justicia; que la accionante no recurrió la sentencia; y que, proceder en forma diversa a la ordenada judicialmente implica incurrir en el delito de fraude a resolución judicial.

Propuso como excepciones:

- Cosa juzgada:

La Resolución No. 019896 del 17 de diciembre de 2012, que reliquidó la pensión de jubilación gracia de la demandante en cumplimiento del fallo expedido por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Rosa de Viterbo, de manera que esa situación ya fue definida por vía judicial.

- Inexistencia de la obligación o cobro de lo debido:

Los actos acusados aplicaron estrictamente los mandatos constitucionales y legales.

- Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales:

No existe la transgresión planteada por la accionante.

- Prescripción de mesadas:

Ante una eventual condena es necesario declarar la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades ya reconocidas con anterioridad a los tres años de la presentación de la demanda.

- *Solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones.*

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (fls. 190-197)

En la sentencia proferida el 16 de mayo de 2019 (fls. 190 a 197), por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama se resolvió:

- i) Inhibirse frente a la Resolución 19896 del 17 de diciembre de 2012, mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia del 14 de abril de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo,*
- ii) Declarar fundadas las excepciones de mérito denominadas inexistencia de la obligación o cobro de lo debido e inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, propuestas por la UGPP*
- iii) Negar las pretensiones de la demanda.*

Para llegar a esa determinación, señaló el a-quo que el problema jurídico era el siguiente:

“ii) la demandante tiene derecho a que se le pague la mesada pensional conforme lo señalado en la Resolución No. 18362 del 2003, es decir, teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios, en virtud del principio de favorabilidad o, por el contrario, con los factores salariales devengados durante el año anterior al estatus de pensionada, tal como se ordenó en la Resolución RDP 19896 del 17 de diciembre de 2012, que dio cumplimiento del fallo judicial proferido el 14 de abril de 2012, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2004-01741-00, adelantado por la demandante en contra de la extinta Cajanal en Liquidación, circunstancia que originó la disminución de la mesada pensional y la negativa de la administración en aplicar el principio de favorabilidad”

Al abordar el caso concreto, discriminó los hechos probados y a partir de ellos aclaró que en la etapa de saneamiento de la audiencia inicial se precisó que las pretensiones se dirigían a atacar la legalidad de la Resolución RDP 11366 del 24 de marzo de 2015 que negó la aplicación del principio de favorabilidad y de la Resolución RDP 19896 del 17 de diciembre de 2012 que dio cumplimiento al fallo judicial.

Puntualizado lo anterior, concluyó, en primer lugar, que la Resolución RDP 19896 del 17 de diciembre de 2012, es un acto de ejecución no susceptible de control

Expediente: 152383333001-2016-00175-01

Demandante: Ligia Inés Amaya Amaya

Demandado: UGPP

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

237

jurisdiccional pues el mismo se limitó a cumplir la sentencia proferida el 14 de abril de 2011, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo; que si la ahora demandante estaba inconforme con la sentencia era su deber recurrirla en apelación, pero ello no ocurrió. En esas condiciones es impropio suspender sus efectos y su intangibilidad permanece incólume.

En segundo lugar, que la parte actora no desvirtuó la presunción de legalidad del acto censurado, Resolución RDP 11366 del 24 de marzo de 2015.

Al efecto manifestó que el principio de favorabilidad en materia laboral, no es aplicable a efecto de mantener la Resolución 18362 del 17 de septiembre de 2003, que le liquidó su pensión gracia teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el año anterior al retiro definitivo del servicio como docente, en razón a que la jurisprudencia del Consejo de Estado de manera pacífica ha señalado que se incluyen en la pensión gracia el 75% de lo devengado en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, de conformidad con la Ley 4 de 1966 y el Decreto 1743 de ese año, como efectivamente lo hizo la UGPP.

En concordancia con lo anterior, dijo que el artículo 58 de la Carta Política ampara los derechos adquiridos con arreglo a las leyes y no existe duda interpretativa sobre la liquidación de la pensión gracia, tal como lo sostuvo este Tribunal en asuntos similares; tampoco hubo quebrantamiento del principio de confianza legítima por cuanto no se actuó de manera intempestiva e inesperada para modificar la cuantía de la pensión.

Por lo anterior declaró probadas las excepciones de mérito denominadas "inexistencia de la obligación o cobro de lo debido" e "inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales", propuestas por la UGPP y negar las pretensiones de la demanda.

III. LA IMPUGNACIÓN.

La parte actora formuló recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia para que se revoque y se acceda a las pretensiones de la demanda, pues esta instancia "debe realizar un ESTUDIO ESPECIAL del caso, teniendo en cuenta los argumentos jurídicos aquí esbozados" (fl. 206 vto). Dichos argumentos se resumen así:

- La Resolución No. 18362 del 17 de septiembre de 2003, que reconoció pensión gracia en cuantía de \$1.171.180,25, efectiva a partir del 1 de septiembre de 2002, se encuentra vigente y debe acatarse;
- La accionante no ha conferido autorización para revocarlo, ni el acto ha sido suspendido ni anulado.
- Es inaceptable que a enero de 2013 devengara una pensión en cuantía de \$1.965.392,96, en virtud de lo dispuesto en dicho acto administrativo y, a febrero de 2013, en cumplimiento de una sentencia, se disminuyera a \$1.675.286,40, con desconocimiento del principio de favorabilidad y con infracción del debido proceso y el derecho a la igualdad.

Reiteró que debió mantenerse el pago conforme a lo decidido en la Resolución No. 18362 del 17 de septiembre de 2003, cuantía más favorable, como se ha procedido en innumerables casos, actuar que le ha causado perjuicios por desconocimiento de sus derechos adquiridos “al no tener en cuenta la vigencia del acto administrativo que reliquidó la pensión gracia con ocasión al retiro definitivo disminuyendo la mesada pensional que le fue reconocida con la aplicación de la normatividad vigente para la época de los hechos” (fl. 204 vto); así mismo, el debido proceso administrativo y el principio de seguridad jurídica que informa el ordenamiento jurídico colombiano.

Agregó que la conducta de la entidad accionada se aparta del postulado constitucional de buena fe, en íntima relación con el respeto al acto propio y el principio de confianza legítima; su pensión fue sujeta a un cambio “brusco e intempestivo” (fl. 205 vto); la pensión garantiza la protección reforzada de las personas de la tercera edad, sujetos de protección especial.

Consideró que la “revisión de la pensión gracia de jubilación, ordenada en sede administrativa o judicial” (fl. 206) no puede un desmedro patrimonial y un quebrantamiento de los derechos adquiridos por la demandante conforme lo precisa el artículo 2º de la Ley 4ª de 1992; una actuación contraria, transgrede los principios constitucionales de condición más favorable, progresividad y no regresividad “so pretexto de dar aplicación a un pronunciamiento judicial, desconocer los derechos que se encuentran incorporados a la esfera patrimonial del pensionado” (fl. 206), y que “una vez alcanzado un determinado nivel de protección no se puede retroceder frente al nivel de protección al que se ha llegado o conseguido (fl. 206)” sentido en el que se han pronunciado los tratados internacionales en la materia.

Expediente: 152383333001-2016-00175-01

Demandante: Ligia Inés Amaya Amaya

Demandado: UGPP

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

238

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 2 de julio de 2019, se admitió el recurso de apelación y se ordenó notificar al Ministerio Público (fls. 214). Posteriormente, el 29 de julio de año en curso (fls. 217), se corrió traslado a las partes por 10 días con el propósito de que presentaran sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual la parte actora y la UGPP se pronunciaron, en los siguientes términos:

La parte actora (fls. 229-232) reiteró los planteamientos de su recurso de apelación.

La UGPP (fls. 220-228) retomó los argumentos de su contestación a la demanda y solicitó, que en caso que se emita fallo de segunda instancia en su contra no se le condene en costas, teniendo en cuenta la disparidad de criterio existente en la Sección Segunda del Consejo de Estado.

V. CONSIDERACIONES

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, que negó las pretensiones de la demanda.

5.1. De la competencia:

El artículo 328 del Código General del Proceso, prevé:

“Artículo 328. Competencia del superior.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.” Negrilla fuera de texto

La Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia de 9 de febrero de 2012¹, unificó su jurisprudencia en lo concerniente a la competencia del juez *ad quem* con ocasión del recurso de apelación, al respecto dijo:

“Tal como en diversas oportunidades lo ha puntualizado la Jurisprudencia (sic) de la Sección Tercera del Consejo de Estado, conviene precisar que mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C.

“(…).

“Así pues, por regla general, a la luz de las disposiciones legales vigentes y según la interpretación que a las mismas les ha atribuido la Jurisprudencia (sic) nacional, se tiene entonces que el recurrente debe señalar en forma oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos por la ley, tanto los asuntos o aspectos que considere lesivos de sus derechos, como también debe justificar las razones de su inconformidad, a las cuales deberá ceñirse el juez.

*“No sobra mencionar que otra de las limitaciones relevantes a las cuales se encuentra materialmente sujeta la competencia del juez *ad quem*, para efectos de proferir el fallo respectivo con el cual ha de desatar la apelación interpuesta contra una sentencia, la constituye la garantía de la non reformatio in pejus, por virtud de la cual no resulta válidamente posible que, con su decisión, el juez de la segunda instancia agrave, empeore o desmejore la situación que en relación con el litigio correspondiente le hubiere sido definida al apelante único mediante la sentencia de primera instancia.*

“(…).

“De esta manera resulta claro que el límite material para la competencia del juez superior lo constituye el alcance de la apelación y los propósitos específicos que con la misma se persiguen, lo cual se complementa de manera diáfana y directa con la garantía de la non reformatio in pejus, a la cual, simultáneamente, le sirve de fundamento y explicación”. –Negrilla fuera de texto–.

5.2. De la congruencia del recurso de apelación:

Así como el juez al momento de dictar sus providencias, debe tener en cuenta los hechos y las pruebas allegadas en el transcurso del proceso, para que su decisión

¹ Número interno 21060

Expediente: 152383333001-2016-00175-01

Demandante: Ligia Inés Amaya Amaya

Demandado: UGPP

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

responda a los problemas jurídicos que se planteen, **igual exigencia cabe a las actuaciones desplegadas por las partes en sus escritos, pruebas, alegatos e impugnaciones**, máxime en este último caso dado que los aspectos de desacuerdo del recurrente serán el punto de partida para que en segunda instancia se estudie la providencia objeto de controversia.

El artículo 320 del CGP, en cuanto a la apelación señala que:

*“el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos** formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”. -Negrilla fuera de texto-*

El a-quo en la sentencia desató una controversia inicial **delimitada por las imputaciones y cargos de la demanda**, la contestación a la misma y la situación concreta, al cual sirven las pruebas recaudadas en el trámite procesal. Dicha controversia concluye con una sentencia que tiene la virtud de poner término a la diferencia y que se fundamenta en razones de hecho y derecho derivadas de lo probado en el plenario y a la aplicación concreta del ordenamiento jurídico al caso debatido².

Ahora, cuando la parte inconforme con la decisión judicial apela al superior lo hace para que éste revoque la sentencia de primer grado y provea una decisión diversa o complementaria a la impartida en primera instancia³, **acto procesal que implica que en la sustentación de dichas inconformidades se argumenten las razones por las cuales, la sentencia dictada en primera instancia no debe preservarse**

² Corte Constitucional Sentencia T-158 de 26 de abril de 1993 MP. Vladimiro Naranjo Mesa: “...El juicio es propiamente el acto del juez en cuanto juez; por eso se le llama así, pues juez significa “el que decide conforme al ius”. Y el derecho es objeto de la justicia, por tanto el juicio, de acuerdo con la definición del término, corresponde siempre a lo justo y así el juicio, que se refiere a la determinación recta de lo que es justo, pertenece propiamente a la justicia. Por eso dice Aristóteles en la Ética, Libro V, Capítulo 4o. “Los hombres acuden al juez como a la justicia viviente. (...)”

³ Corte Constitucional Sentencia T-158 de 26 de abril de 1993 MP. Vladimiro Naranjo Mesa: “... La apelación es un derecho y como tal implica la potencialidad en cabeza de las partes dentro del proceso, mediante el cual se faculta a éstas para disentir del parecer del juez ante quien se ha debatido la litis, dentro de un espíritu constitucional que reconoce la falibilidad del hombre en la expresión de su raciocinio. El fundamento, pues, del recurso de apelación, es el reconocimiento que el ius gentium hizo sobre la naturaleza falible del raciocinio humano y por ello consideró oportuno establecer un mecanismo en el cual pudiera haber una apreciación más objetiva de los hechos. En cuanto al fin que persigue la figura de la apelación, aparte de un indudable derecho de defensa implícito, consiste en llegar a la certeza jurídica, esto es, evitar lo que en lógica se llama el juicio problemático -simples opiniones judiciales- para establecer en lo jurídico únicamente los juicios asertóricos y apodicticos, según el caso, los cuales descansan siempre sobre la certeza jurídica, de tal manera que brindan la estabilidad necesaria que exige el orden social justo. Con la certeza jurídica se puede establecer lo que los clásicos manifestaron: Res iudicata pro veritate habetur (la cosa juzgada la tenemos por verdadera)...”

o mejor debe revocarse⁴, ya por razones de derecho en cuanto a la indebida aplicación o interpretación del ordenamiento o por falta de ésta, o por otro lado, por motivos de hecho, como puede ser la apreciación errónea de las pruebas o falta de apreciación de las mismas por parte del a quo, es decir, que al apelar surge una nueva controversia o problema jurídico si se quiere, que ésta vez, tiene por extremos a la sentencia del juez y a los argumentos del impugnante, **evidentemente referidos a la decisión que debió adoptarse en la providencia judicial como solución del caso controvertido**⁵.

Así las cosas, el juzgador de segundo grado al desatar apelación, se limita a lo expuesto en la sustentación del recurso⁶; de allí que se exija, so pena de declararlo desierto, **la expresión concreta de las razones de inconformidad ya que de estas nacen los límites de la controversia entre el mérito de la sentencia impugnada y los desacuerdos de la parte afectada**. Ello, permite la aplicación del derecho al debido proceso, del que se deriva dos principios aplicables: i) la “no reformatio in pejus”⁷, que se traduce, en no hacer más gravosa la situación del apelante único, y ii) la congruencia⁸, que implica la sujeción de las decisiones a los

⁴ Sentencia de 24 de junio de 2004 expediente: 68001-23-15-000-1994-0301-01(14950) Consejero ponente Dr. : RICARDO HOYOS DUQUE: “...La ley ha exigido la sustentación del recurso de apelación, con el fin de limitar su abuso y consecuentemente, la congestión de los despachos judiciales, que en última instancia afecta el derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 Constitución Política) (...) La exigibilidad de la sustentación del recurso de apelación no desconoce el derecho al debido proceso. Corresponde al legislador, dentro del ámbito de su competencia, decidir si considera que dicha exigencia es o no conveniente. En síntesis, las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación delimitan la competencia funcional del juez. Por lo tanto, con la salvedad de los derechos irrenunciables de los trabajadores, en los asuntos en los cuales la ley exige la sustentación del recurso de apelación, la omisión de tal requisito impide al juez pronunciarse sobre aspectos diferentes a los señalados en el recurso”

⁵ En este sentido: Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección "A" Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero, en sentencia de 26 de enero de 2006 proferida dentro del expediente: 17001-23-31-000-2001-00621-01(5054-03), Actor: María Rubiela Bermúdez Granada

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente Dr.: Nicolás Pájaro Peñaranda, sentencia de 25 de septiembre de 2003, expediente: 17001-23-31-000-1999-0951-01(1475-02), Actor: Gloria Patricia Herrera Arcila, Demandado: Universidad Nacional de Colombia: “...En primer lugar debe precisar la Sala que, como lo ha dicho la Sección reiteradamente (ver entre otras las sentencias del 21 de julio de 1993, expediente 5943, actor Bernardo Tovar Gómez y 30 de agosto de 1994, expediente 6656, actor Luis Avelino Cabeza Paz) en el recurso de apelación, cuya sustentación es obligatoria so pena de declararse desierto, la competencia de la Corporación está restringida a los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente contra la providencia objeto del recurso y que se relacionen, desde luego, con las causales de nulidad planteadas en la demanda...”

⁷ Art. 31 Constitución Política.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente Dr. : Ricardo Hoyos Duque, sentencia de 24 de junio de 2004, expediente: 68001-23-15-000-1994-0301-01(14950)DM, Actor: Hugo a. Rodríguez Joya y Otros, Demandado: La Nación- Ministerio de Justicia -Inpec: Se advierte que en el recurso de apelación opera el principio de la congruencia, de acuerdo con el cual “las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem: ‘tantum devolutum quantum appellatum’”. Pero el recurrente, cuando la ley lo exija, no sólo debe señalar los asuntos que considera lesivos de sus derechos, sino que,

240

Expediente: 152383333001-2016-00175-01

Demandante: Ligia Inés Amaya Amaya

Demandado: UGPP

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

fundamentos y marcos de los conflictos propuestos respetando los límites que en las instancias el demandante y el impugnante en sus respectivos escritos demarcan. De manera tal, que no atender ni respetar estos principios, genera una violación concreta del derecho de defensa y por supuesto del mencionado debido proceso.

En ese horizonte de comprensión, la sustentación del recurso de apelación es el medio procesal previsto por el artículo 243 del CPACA, para que el recurrente **manifieste los motivos de inconformidad con la sentencia** o el auto. En efecto, esta –la apelación–, **delimita** el pronunciamiento de la segunda instancia. Es por ello que las razones aducidas por el recurrente demarcan la competencia funcional del juez de segunda instancia; en consecuencia, si no existen los mentados motivos de discrepancia con la providencia proferida por el a quo, **el recurso carece de objeto.**

5.3. Caso concreto:

En el caso bajo análisis, encuentra la Sala que la parte demandante se limitó a reproducir tanto los hechos como el concepto de violación expuesto en el libelo introductorio, que fueron objeto de análisis por el a-quo, **pero no planteó inconformidad alguna contra el fallo de primera instancia en los términos que jurisprudencialmente se ha exigido para predicar la consistencia del recurso de apelación.**

En efecto, observa la Sala que en la demanda, la parte actora delimitó los hechos a la expedición de las Resoluciones No. 6991 del 8 de julio de 1996, por medio de la cual CAJANAL ordenó el reconocimiento y pago de una pensión gracia a favor de la demandante; la Resolución No. 18362 del 17 de septiembre de 2003, mediante la cual la UGPP reliquidó dicha pensión por retiro definitivo del servicio, y elevó la mesada pensional, el Auto No. 102007 del 12 de abril de 2004 y la Resolución No. 39018 del 9 de agosto de 2006, que negó la reliquidación de la pensión gracia de la demandante y la orden judicial que declaró la nulidad del Auto No. 0102007 del 12 de abril de 2004, la Resolución RDP 019896 del 17 de diciembre de 2012, que dio cumplimiento a la sentencia de instancia; la solicitud que elevó el 2 de marzo de 2015, ante la UGPP para que diera aplicación al principio de favorabilidad y dejara vigente la Resolución No. 18362 del 17 de septiembre de 2003 y la Resolución RDP 011366 del 24 de marzo de 2015, que negó la solicitud.

además, debe justificar las razones de su inconformidad, a las cuales deberá ceñirse el juez. La ley ha exigido la sustentación del recurso de apelación, con el fin de limitar su abuso y consecuentemente, la congestión de los despachos judiciales, que en última instancia afecta el derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 Constitución Política)..."

Y en su concepto de violación refirió que los actos acusados transgredieron los principios de favorabilidad, no regresividad, buena fe e igualdad, así mismo al derecho al debido proceso y los derechos adquiridos, la protección de las personas de la tercera edad y su mínimo vital, en apoyo de jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en dichas materias.

Ahora, en su recurso de apelación, la parte actora **nuevamente** narra el decurso procedimental del trámite administrativo, en torno a la expedición de la Resolución No. 18362 del 17 de septiembre de 2003, la solicitud que elevó a la UGPP para que, en virtud del principio de favorabilidad, mantuviera vigente ese acto administrativo y que ante la negativa a esa petición se actualiza no solo la transgresión a dicho principio, sino a los de no regresividad, igualdad y derecho al debido proceso, la protección de las personas de la tercera edad y su mínimo vital, en los mismos términos aludidos en el libelo introductorio, apoyándolo igualmente con jurisprudencia constitucional sobre el alcance de dichos principios y derechos; agregó como planteamiento nuevo el desconocimiento de tratados internacionales en esta última materia.

Advierte la Sala entonces que formalmente fue presentado un recurso de apelación con la finalidad de que sea revocado el fallo de instancia y se accediera a las pretensiones de la demanda, pero, como se ilustró, trajo como sustentación, **iguales argumentos que los planteados en la demanda**, perdiendo de vista que el objeto del recurso es refutar los argumentos de la sentencia.

Claramente, **la demandante no expuso en su apelación ningún argumento de réplica contra la sentencia de primera instancia, sino que persiste, como en la demanda, en resaltar la presunta conducta ilegal de la entidad accionada**; no hizo, en absoluto, ninguna referencia a las motivaciones expuestas por el juez a quo en el fallo recurrido, ni intenta desvirtuarlas, limitándose a citar jurisprudencia sobre los principios y derechos que consideró conculcados desde la demanda.

Obsérvese que la sentencia en sus consideraciones se pronunció sobre:

- i) La naturaleza de los actos demandados y frente a la Resolución No. RDP 19896 de 17 de diciembre de 2012 señaló era un acto de ejecución que dio cumplimiento a una sentencia judicial por lo cual no puede ser objeto de control por esta jurisdicción, razón por la cual decidió inhibirse para emitir

281.

Expediente: 152383333001-2016-00175-01

Demandante: Ligia Inés Amaya Amaya

Demandado: UGPP

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

pronunciamiento de legalidad frente a ella. **Aspecto sobre el que el recurrente nada dijo en la apelación.**

ii) La improcedencia de aplicar en este caso el principio de favorabilidad en tanto la norma que regula la pensión gracia es clara en determinar que el salario a atender es el percibido al momento del status pensional; el derecho que reclama el demandante carece de fundamento legal pues los derechos adquiridos que ameritan protección son aquellos que lo fueron con arreglo a la ley. La sentencia trajo las siguientes conclusiones "...no se puede aplicar el principio de favorabilidad por encima de la legalidad (...) existe una posición consolidada frente al tema que no permite otra interpretación a la ya expuesta en el fallo judicial proferido el 14 de abril de 2011(...)" (fl. 196) y, agregó que no existe duda frente a la aplicación de las normas. **Asuntos sobre los cuales el recurrente nada dijo en la apelación.**

iii) La no vulneración del principio de confianza legítima en tanto fue la ahora demandante quien otrora acudió ante la jurisdicción para solicitar la reliquidación de la pensión gracia, se adelantó y sentenció el caso, posteriormente la sentencia fue cumplida a cabalidad. **Consideraciones sobre los cuales el recurrente nada dijo en la apelación.**

Atiéndase que no es competencia de esta instancia inferir o construir los argumentos de inconformidad con la sentencia de primera instancia y ello la deja desprovista de elementos que le permitan revisar la sentencia apelada. Así lo señaló la aludida sentencia de unificación proferida el 9 de febrero de 2012, relativa a la competencia del juez de segunda instancia examinada en el aparte 5.1. de esta providencia. Y es que vale reiterar como lo resaltó esa jurisprudencia, que si no existen motivos de discrepancia con la providencia proferida por el a - quo, el recurso carece de objeto; requisito de la alzada que debe cumplirse no formalmente, sino con manifestación concreta de los motivos de inconformidad.

En conclusión, la demandante recurrente por conducto de su apoderado, no planteó **ninguna inconformidad** frente a los argumentos de la sentencia; se insiste, se limitó a reiterar su demanda, **sin ningún análisis o debate frente a la sentencia que, formalmente, recurrió.**

Para la Sala, su carga de sustentación tendría que, necesariamente, haber abordado temas como el indebido estudio de los actos administrativos acusados, la inadecuada interpretación dada a los principios de favorabilidad y confianza legítima

y a los derechos adquiridos o la carencia de examen de asuntos planteados en la demanda, es decir, la indebida aplicación o interpretación del ordenamiento o por falta de ésta o, por otro lado, por motivos de hecho, como puede ser la apreciación errónea de las pruebas o falta de apreciación de las mismas por parte del a quo.

Igualmente, y muy importante, ofrecer argumentos que condujeran a sustentar porqué la administración no debía cumplir la sentencia proferida el 14 de abril de 2011, sin estarse de forma general a la existencia de principios constitucionales que no descendió al caso concreto, a pesar de una circunstancia que no podía soslayar, como fue la demanda presentada, fallada y ejecutoriada.

Si bien existen principios que protegen la favorabilidad, la confianza legítima, la no regresividad en materia laboral, el poder adquisitivo de las pensiones, no lo es menos que ellos tendrían que haberse confrontado con la existencia de una sentencia judicial en firme que tiene el carácter de cosa juzgada y que es de obligatorio cumplimiento, asunto que también es de trascendental importancia conforme con lo que ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de las Altas Cortes, entre estas, la Corte Constitucional⁹.

Pero, contrario a lo esperado del recurrente, aunque la existencia de la sentencia proferida el 14 de abril de 2011 fue eje de la argumentación del juez de primera instancia, la actora al recurrir guardó silencio, como si este trascendental hecho no existiera y así omitió, cuando menos, realizar la ponderación que le era exigible y para cuya prosperidad no resultaba suficiente mencionar, porque no fue probado, que la entidad demandada en otras ocasiones, per sé, había desacatado órdenes judiciales dando preponderancia al principio de favorabilidad.

Y es que, sin perjuicio que, como lo consideró el a-quo, la Resolución RD 019896 de fecha 17 de diciembre de 2012 sea un acto de ejecución no demandable ante la jurisdicción, la actora al solicitar "Suspender los efectos de la Resolución RD 019896 de fecha 17 de Diciembre de 2012 (...) mediante la cual se dio cumplimiento a una (sic) fallo judicial proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, el 14 de Abril de 2011..."(fl. 6) lo que realmente pretendió fue que **se**

⁹ Sentencia T-048 de 2019. En esa decisión se reiteró el deber y obligación de las autoridades públicas de cumplir oportunamente los fallos judiciales ejecutoriados como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia e indicó que "el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución, implica además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas, como parte del contenido propio de los principios de buena fe (artículo 83 de la Constitución), racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica...".

242

Expediente: 152383333001-2016-00175-01

Demandante: Ligia Inés Amaya Amaya

Demandado: UGPP

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

ordenara a la entidad desacatar la decisión judicial, la cual no puede ser revisada y menos desconocida en este proceso so pena de agredir el principio de cosa juzgada.

Lo anterior sería suficiente para confirmar la sentencia apelada, sin embargo, la Sala considera necesario abordar los alcances interpretativos del principio de congruencia en materia laboral, por considerar que el caso involucra un derecho pensional que constituye derecho laboral mínimo e irrenunciable, principio que en esos escenarios tiene connotaciones especiales como se expondrá a continuación.

5.4. Facultades excepcionales - recurso de apelación en materia laboral:

A la luz de la jurisprudencia constitucional, el principio de congruencia, encuentra una interpretación mucho amplia en materia laboral, en tanto vincule de mínimos irrenunciables de naturaleza laboral con raigambre constitucional. Visto este caso en el que la pensión fue reducida, considera esta Sala que ello guarda una estrecha relación con Texto Superior.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia T-592 de 2009, indicó que “la sentencia de segunda instancia en los procesos laborales debe estar acorde con las materias que son objeto del recurso de apelación, **entendiendo que dichas materias incluyen siempre los derechos mínimos irrenunciables del trabajador**. En tal orden de ideas, el juez no incurre en un defecto fáctico cuando deja de hacer la valoración de una prueba ajena a las materias objeto de apelación o a los derechos mínimos irrenunciables”¹⁰ (Resaltado fuera de texto).

Esa interpretación surgió con ocasión al estudio de constitucionalidad del artículo 66-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001¹¹, regulatorio del recurso de apelación en materia laboral; estudio que versó, en particular, en las expresiones “la sentencia de segunda instancia” y “deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, y que se vio plasmado en la sentencia C-968 de 2003.

En esta última providencia se justificó la finalidad de dicha exégesis reconociendo en primer lugar que “(...) la consonancia es un efecto propio y particular de las decisiones que resuelven la apelación, en el sentido que ellas deben ser acordes con las materias que

¹⁰ Sentencia T-592 de 2009 MP. Jorge Iván Palacio.

¹¹ Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo.

son objeto del recurso” pero destacó que en materia laboral sí tiene una connotación especial pues “(...) ha sido instituido para favorecer el interés del recurrente, que tratándose del trabajador, se supone que lo interpone precisamente para propugnar por la vigencia y efectividad de sus derechos y garantías laborales mínimas e irrenunciables que considera conculcadas por el sentenciador de primer grado. En este sentido, también es de suponer que el trámite procesal que se le imprime al recurso está orientado a hacer efectivos esos derechos y garantías”. Y concluyó que:

“Por lo tanto el principio de consonancia consagrado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2002, no puede ser interpretado en el sentido restringido ya analizado, sino de manera tal que su significado se avenga a los dictados de la Constitución. De esta manera, cuando la norma en mención exige que la sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia “con las materias objeto del recurso de apelación” debe entenderse que el examen que efectúa el superior no se limita a los asuntos desfavorables del fallo de primera instancia sobre los cuales versa la impugnación, sino a todos aquellos aspectos desfavorables al trabajador que involucran beneficios mínimos irrenunciables los cuales deben entenderse siempre incluidos en el recurso de alzada”.

Bajo esas consideraciones, se colige, como lo resalta la sentencia citada, que si el juez de segunda instancia, se abstiene de pronunciarse sobre derechos y garantías mínimas del trabajador, en estricta aplicación el principio de congruencia, caería en una interpretación que, además de contradecir el principio de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, desconocería el de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal que consagra el artículo 228 Superior.

Al respecto cabe agregar que, como también lo recordó la sentencia de tutela T-592 de 2009, “Los artículos 53 de la Constitución Política y el 13 del Código Sustantivo del Trabajo consagran como garantía fundamental en materia laboral la irrenunciabilidad de los derechos mínimos a favor del trabajador” y que la aludida garantía “refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para el empleado tiene el derecho laboral. De suerte que los logros alcanzados en su favor, no pueden ni voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia obligatoria”, pues se busca asegurarle al trabajador un mínimo de bienestar individual y familiar que consulte la dignidad humana, siendo por lo tanto de orden público las disposiciones legales que regulan el trabajo humano y sustraídos de la autonomía de la voluntad privada los derechos y prerrogativas en ellas reconocidos, salvo los casos exceptuados expresamente por la ley (artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo)”

Expediente: 152383333001-2016-00175-01

Demandante: Ligia Inés Amaya Amaya

Demandado: UGPP

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De tal modo que, **tratándose de un derecho pensional que además incorpora la dignidad humana**, el alcance de una norma procesal, como el principio de congruencia en sede del recurso de apelación debe atender normas sustanciales en materia laboral de carácter constitucional a fin de concretar los fines y principios constitucionales previstos en la Constitución; el del respeto a la dignidad humana y el trabajo.

La Corte Constitucional, desde la entrada en vigencia de la Carta Política, ha sido garante de los derechos de las personas de avanzada edad. Por ejemplo, en la sentencia T-011 de 1993 indicó que, para que la vida sea digna de principio a fin, **es obligatorio** asegurar a las personas de la tercera edad el derecho a la seguridad social, particularmente, lo que concierne al pago oportuno de las prestaciones a su favor, *“ya que su no pago, habida cuenta de su imposibilidad para devengar otros ingresos ante la pérdida de su capacidad laboral, termina atentando directamente con el derecho a la vida”*. (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, en la sentencia T-135 del mismo año, enseñó que el artículo 13 Superior le impone al Estado el deber de velar por aquellas personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta. Por ello, se busca que se promueva la igualdad real y efectiva a este sector que *“merece y necesita una especial protección por parte del Estado- como obligación constitucional-, de la sociedad y de sus familias, dentro del principio de solidaridad social en que se cimienta el Estado (Art. 48).”*

A esta Sala no queda duda que **la disminución de una pensión es un asunto que convoca derechos laborales irrenunciables** por las razones anteriores, a lo cual se agrega que, como lo precisó la Corte en la Sentencia C-862 de 2006 *“...el derecho a la actualización de la mesada pensional no puede ser reconocido exclusivamente a determinadas categorías de pensionados, (...) En efecto, desde la perspectiva constitucional resulta insostenible la tesis que la actualización de las pensiones es un derecho constitucional del cual sólo son titulares aquellos pensionados que el Legislador determine, precisamente porque tal postura acarrearía la vulneración de los restantes principios a los que se ha hecho mención y de los derechos fundamentales de aquellas personas excluidas del goce de la actualización periódica de sus pensiones...”* y que ha dicho la misma Corporación en su Sentencia C-228 de 2011 *“...El mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad...”* La disminución del valor de una pensión puede afectar el mínimo vital y la dignidad humana, así se lee en numerosas sentencias¹²;

¹² T-484 de 1997, T-107 de 1998, T-120A de 1998, T-169 de 1998, T-221 de 1998, T-364 de 1998, T-020 de 1999, T-126 de 2000, T-264 de 2000, T-282 de 2000, T-542 de 2000, T-588 de 2000, T-719 de 2000, T-018 de 2001, T-1101 de 2002, T-027 de 2003, T-744 de 2003, T-391 de 2004 y T-249 de 2005

en la T-581A de 2011 explicó: *“El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto del de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia. (...) En otras palabras, la Constitución Política contempla una serie de sujetos **necesitados de un “trato especial” en razón de su situación de debilidad manifiesta.** El régimen de favor comprende a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y **no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico.**” (Resaltado y subrayado fuera de texto)*

Además de lo anterior, es pertinente indicar que en la Sentencia C-493 de 2016, también se examinaron las cargas mínimas procesales exigidas en la sustentación del recurso de apelación laboral, entre estas, *“(iii) congruencia- en principio y con excepción de las facultades extra y ultra petita, la providencia que resuelva la apelación deberá ceñirse a las materias objeto de impugnación...” (Resaltado fuera de texto).*

Como este caso plantea la **disminución de una pensión**, considera esta Sala que, más allá de la incongruencia ya explicada del recurso de apelación, procede examinar si, en efecto, tal hecho, implicó, como lo sostiene la demandante, vulneración del **principio de favorabilidad** que surge cuando existiendo dos interpretaciones posibles, deja de aplicarse la que más favorezca al trabajador, en este caso, al pensionado.

5.5. Caso concreto:

En este caso, a la actora le fue reconocida el 8 de julio de 1996 una **pensión gracia** que consolidó el derecho, **pero no el valor**, al punto que fue reliquidada mediante la Resolución No. 18362 del 17 de septiembre de 2003; no obstante, inconforme con ello la demandante pidió una nueva reliquidación y al serle negada acudió a la jurisdicción y el juez decidió ordenar **otra reliquidación** que dio lugar a la Resolución RDP 019896 del 17 de diciembre de 2012.

Sea lo primero precisar que no es de recibo, como lo señala la demandante, que la Resolución No. 18362 del 17 de septiembre de 2003 mantiene su vigencia al no haber sido demandada pues, al acudir al juez, para pedir la nulidad del Auto No.

244

Expediente: 152383333001-2016-00175-01

Demandante: Ligia Inés Amaya Amaya

Demandado: UGPP

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

0102007 de 12 de abril de 2004 y lograr una decisión judicial que declaró su nulidad y ordenó **reliquidar la pensión**, perdió vigencia la reliquidación efectuada por la entidad en 2003, precisamente, por virtud de la decisión judicial. Mal podrían mantenerse en el mundo jurídico varios actos administrativos que definen el mismo derecho y dejar al arbitrio del administrado o de la administración la escogencia del que se considere más conveniente. Sin embargo, como la pensión gracia seguía devengándose, como se precisó, ante ese hecho nuevo – la disminución de la cuantía -, podía la actora pedir que ella - la cuantía de su pensión - fuera revisada.

En efecto, se ha sostenido, reiteradamente, que la reliquidación de una pensión de jubilación puede ser solicitada en cualquier tiempo, por cuanto se trata de un derecho que se causa periódicamente y que el fenómeno a atender es el de la prescripción de las mesadas e incluso la existencia de cosa juzgada relativa para examinar nuevamente la cuantía de la pensión, que no el derecho en sí mismo pues éste se ha consolidado como adquirido y no podría ser revocado sino con la autorización del titular o por sentencia judicial.

Cabe recordar que a la luz de la jurisprudencia constitucional, el fenómeno de cosa juzgada se configura bajo dos requisitos: “(i) que se proponga estudiar el mismo contenido normativo de la misma proposición normativa, ya estudiada en una sentencia anterior; y (ii) que se proponga dicho estudio por las mismas razones (esto incluye el referente constitucional o norma presuntamente vulnerada), ya estudiadas en una sentencia anterior”.¹². De tal suerte que, sólo en presencia de estas dos condiciones se genera a su vez una obligación, cual es la de estarse a lo resuelto en la sentencia anterior.

Y en otra la Corte Constitucional aclaró sobre esa figura procesal, en sede a sus estudios de constitucionalidad pero que resulta ilustrativa para el análisis que aquí se desarrolla, que “Teniendo en cuenta la amplitud del pronunciamiento previo, la cosa juzgada puede clasificarse en absoluta cuando la primera decisión agotó cualquier debate sobre la constitucionalidad de la disposición o norma acusada y relativa si la decisión anterior juzgó la validez constitucional solo desde la perspectiva de algunos de los cargos posibles. En el primer caso, por regla general, no será posible emprender un nuevo examen constitucional. En el segundo, por el contrario, será posible examinar la norma acusada desde la perspectiva de las nuevas acusaciones”¹³.

¹² C-031 de 2012

¹³ C.111 de 2018

De manera que se predica la existencia de cosa juzgada relativa cuando el pronunciamiento judicial que precede el análisis del asunto no ahondó en el análisis de los cargos que se plantean en el nuevo litigio y en esa medida permite al fallador decidir sobre el nuevo asunto.

Entonces, que una sentencia judicial haya ordenado la reliquidación de una pensión, no implica la imposibilidad de acudir **nuevamente** en petición ante la administración y demanda ante el juez, si ocurre un hecho nuevo, como en este caso, la disminución de la pensión que venía cancelándose, para así lograr la modificación del valor, pues esa sentencia adquiere la condición de cosa juzgada relativa, relatividad que, se insiste, se predica de su **liquidación**, en la medida que la normatividad procesal permite al pensionado acudir nuevamente a la jurisdicción a efectos de debatir su “reliquidación” entendido desde el aspecto económico de su prestación. No sobra recordar que el prefijo “re”, dentro de los alcances dados por la Real Academia de la Lengua Española significa “repetición”, “detrás de” o “hacia atrás”¹⁴.

Atendiendo ese alcance, este Tribunal, mediante sentencia de 16 de marzo de 2015, en el proceso con radicación número 15001-2333-000-2013-00372-00, con ponencia del Doctor Fabio Iván Afanador García, precisó las consecuencias de las sentencias que definieron aspectos pensionales que ya habían sido debatidas judicialmente precisó:

“...Para la Sala, cabe colegir que las sentencias denegatorias en procesos de reliquidación pensional proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa antes de la expedición de la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, hacen tránsito a cosa juzgada respecto de las mesadas pensionales causadas hasta la firmeza de la referida sentencia, pero no a las que se causen con posterioridad a ella, pues en esos casos el sujeto encontrará una nueva causa normativa que podrá hacer valer para promover un nuevo litigio, más aun teniendo en cuenta que la prestación en estudio es de naturaleza periódica y de tracto sucesivo.

En suma, cabe reiterar, la cosa juzgada sólo opera para quienes provocaron las providencias denegatorias antes de la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 y sólo para las mesadas pensionales causadas hasta la fecha de su firmeza.” (negrilla fuera de texto).

En la misma providencia, esta Corporación precisó:

“En efecto, considera la Sala que el derecho a reclamar la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores devengados en

¹⁴ <https://dle.rae.es/re-#VFxyLmQ>

245

Expediente: 152383333001-2016-00175-01

Demandante: Ligia Inés Amaya Amaya

Demandado: UGPP

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

el último año de prestación de servicio, indistintamente que figuren o no en los enlistados en la Ley 62 de 1985, adquirió certeza con la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010. Si bien antes del referido pronunciamiento de unificación algunas sentencias plantearon la tesis de la no taxatividad de los factores de la Ley 62/85, sólo a partir de la pluricitada sentencia de unificación se hizo vinculante para la jurisdicción la interpretación favorable de la norma y por tanto exigible con total certeza por parte de los interesados.

Así las cosas, para la Sala, en casos como el presente, en los que se solicita una nueva reliquidación de la mesada pensional con todos los factores devengados en el último año de servicios, a pesar de existir un pronunciamiento judicial anterior a la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010, negando la reliquidación, al configurarse la cosa juzgada de las mesadas causadas con anterioridad a la sentencia de unificación, la prescripción del derecho debe contarse desde la ejecutoria de la referida sentencia, 1 de octubre de 2010 (según la página web del Consejo de Estado la sentencia notificada por edicto el 28 de septiembre de 2010), sin que resulten exigibles las diferencias en las mesadas pensionales anteriores a esta última fecha por haber operado el fenómeno de la cosa juzgada sobre ellas” (Resaltado fuera de texto)

Con fundamento en lo anterior, recaba la Sala que la demandante pidió el **2 de marzo de 2015** (fls. 39 y s.s.) modificar y adicionar la Resolución RDP 019896 de 17 de diciembre de 2012 y continuar pagando la pensión conforme a la Resolución No. 18362 de 17 de septiembre de 2003, **en aplicación del principio de favorabilidad**, dada la disminución a la que dio lugar el cumplimiento de la sentencia proferida el 14 de abril de 2011.

En respuesta, la UGPP expidió el acto demandado Resolución RDP 011366 de 24 de marzo de 2015 en la que negó la petición, fundamentalmente, al considerar que la Resolución RDP 019896 de 17 de diciembre de 2012, se profirió en cumplimiento de una sentencia judicial que hizo tránsito a cosa juzgada.

Si bien, no se observa que la petición se haya encaminado, directamente, a solicitar reliquidación pensional sino a que se continuara pagando la pensión **en la cuantía que resultaba más favorable**, la Sala, en un entendimiento integral del asunto en discusión, concluye que la petición iba dirigida a que se reliquidara la pensión teniendo en cuenta, como sucedió en el año 2003, lo devengado en el año anterior al retiro del servicio, **sin dejar de reiterar que la sentencia proferida en 2011 es inmutable y en caso de prosperidad de las pretensiones, podría considerarse la modificación de la cuantía de la pensión pagada tres años antes de la presentación de la petición**, es decir 2 de marzo de 2015.

Lo anterior permite analizar a esta Sala si la negativa contenida en el acto demandado pudo implicar **vulneración del principio de favorabilidad** en materia pensional para lo cual ha de estudiarse qué factores deben tenerse en cuenta, es decir, los devengados en el año de causación o los devengados en el año de retiro.

Recuérdese que el principio de favorabilidad en materia laboral está consagrado en el artículo 53 Constitucional y procede, en palabras del Tribunal Constitucional:

“(...) no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones dentro de los parámetros de razonabilidad y partiendo de la jurisprudencia y doctrina pertinentes. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los elementos del principio de favorabilidad laboral son (i) la noción de “duda” ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, y (ii) la noción de “interpretaciones concurrentes”.” || En estos aspectos, la Corte ha considerado que la “duda” debe revestir un carácter de seriedad y objetividad, pues no sería dable que ante una posición jurídicamente débil, deba ceder la más sólida bajo el argumento que la primera es la más favorable al trabajador. En ese orden, la seriedad y la objetividad de la duda dependen a su vez de la razonabilidad de las interpretaciones. En efecto, la fundamentación y solidez jurídica de las interpretaciones, es la que determina que la duda que se cierna sobre el operador jurídico, sea como tal una duda seria y objetiva.” (Negrillas del texto original)¹⁶. (Resaltado fuera de texto)

En materia de los factores de salario a tener en cuenta para la liquidación de la pensión gracia, en el Consejo de Estado **coexistieron entre los años 1996 y 2005**, dos tesis jurisprudenciales sobre reliquidación de la pensión gracia, a saber: i) la primera, que era **legal la reliquidación de la pensión gracia con lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio** y ii) la segunda, la única **liquidación legal** de la pensión gracia era aquella efectuada al momento de consolidación del derecho **teniendo en cuenta lo devengado en el año anterior**, es decir que no era legal la reliquidación.

Sin embargo, el órgano de cierre de la jurisdicción osciló entre ambas tesis **hasta mayo de 2005**, cuando se observa una posición uniforme que permanece hasta la actualidad, conforme a la cual debe para liquidar la pensión gracia **debe atenderse lo devengado en el año de consolidación del status pensional**, es decir, a la fecha de la petición (2015) no había criterio jurisprudencial más

¹⁶ T-1268 de 2005 y reiterada en sentencia T-783 de 2014

246

Expediente: 152383333001-2016-00175-01

Demandante: Ligia Inés Amaya Amaya

Demandado: UGPP

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

favorable a aplicar, partiendo de la jurisprudencia como fuente de derecho¹⁶ y, así las cosas, el salario a tener en cuenta para liquidar la pensión gracia es el

16

1. CORPORACIÓN: Consejo de Estado	
2. TEMA: Año que se ha de tener en cuenta para determinar los factores para la liquidación de la pensión gracia	
3. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente ordenar la reliquidación de la pensión gracia teniendo en cuenta lo devengado en el año anterior a retiro definitivo del servicio o lo devengado en el año anterior a la adquisición de status pensional?	
4. NORMAS LEGALES: Artículo 5° del Decreto 1743 de 1996, reglamentario de la Ley 4° de 1966.	
5. Lapso estudiado 1995 a 2005	
6. DISTRIBUCION ESPACIAL DE LAS PROVIDENCIAS ENCONTRADAS SEGÚN LA TESIS QUE SUSTENTAN PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURIDICO	
Tesis "A" los factores son los devengados en el año anterior al retiro definitivo del servicio	Tesis "B" son los devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional
1. EXP. 12094 del 14-11-96 C.P. Dolly Pedraza de Arenas	1. EXP1997-13221 de 20-03-97 C.P. Clara Forero de Castro
2. EXP1998-13614 de 01-10-98 C.P. Clara Forero de Castro	2. EXP 617-98 del 22-10-99 C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.
3. EXP 1761-99 del 02-12-99 C.P. Alberto Arango Mantilla	3. EXP. 66001-23-31-000-1998-00017-01 (1073-00) del 08-03-01 C.P. Tarsicio Cáceres Toro.
4. EXPE 1734-99 del 27-01-00 C.P. Alberto Arango Mantilla	4. EXP. 25000-23-25-000-1998-0363-01 (0185-01) del 06-09-01 C.P Ana Margarita Olaya Forero
5. EXPE 2652-99 del 08-06-00 C.P. Ana Margarita Olaya Forero	5. EXP. 63001-23-31-000-1999-0752-01 (0499-01) del 22-11-01 C.P. Tarsicio Cáceres Toro.
6. EXPE. 25000-23-25-000-1998-1914-01 (2061-00) del 25-01-01 C.P. Tarsicio Cáceres Toro.	6. EXP. 23001-23-31-000-2000-2529-01 (3542-02) del 30-10-03 C.P Nicolás Pájaro Peñaranda.
7. EXPE. 25000-23-25-000-2001-05732-01 (5707-03) del 24-06-04 C.P. Tarsicio Cáceres Toro.	7. EXP. 25000-23-25-000-2001-08402-01 (1776-04) del 19-05-05 C.P. Ana Margarita Olaya Forero.
8. EXP 15001-23-31-000-2000-02970-01 (1943-04) del 19-05-05 C.P. Alberto Arango Mantilla.	8. EXPE. 25000-23-25-000-2002-10790-01 (2522-04) del 19-05-05 C.P. Alberto Arango Mantilla
	9. EXP. 25000-23-25-000-1999-06442-01 (2600-04) del 24-05-05 C.P. Alberto Arango Mantilla.

Expediente: 152383333001-2016-00175-01

Demandante: Ligia Inés Amaya Amaya

Demandado: UGPP

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

devengado en el año anterior al momento en que se causó el derecho, como lo precisó el juez de instancia "...existe una posición consolidada frente al tema que no permite otra interpretación a la ya expuesta en el fallo judicial proferido el 14 de abril de 2011(...)" (fl. 196).

De tal modo que, **ante la existencia de un criterio unificado** del Órgano de Cierre de esta jurisdicción en torno a la interpretación judicial a aplicar para la liquidación de la pensión gracia atendiendo lo devengado en el año de consolidación del status pensional, **para la Sala no existe duda alguna que imponga aplicar el principio de favorabilidad, como lo pretendió la accionante.**

	10. EXP. 25000-23-25-000-2002-05606-01(1741-04) del 16-06-05 C.P. Jesús María Lemos Bustamante.
	11. EXP. 05001-23-31-000-2003-00567-01(2509-05) del 04-08-05 C.P. Jesús María Lemos Bustamante.
	12. EXP. 17001-23-31-000-2002-00882-01(2785-04) del 25-08-05 C.P. Jesús María Lemos Bustamante
	13. EXP 68001-23-15-000-2001-02505-01(2360-05) del 08-09-05 C.P. Jesús María Lemos Bustamante.
	14. EXP 25000-23-25-000-2003-07414-01(1018-05) del 03-11-05 C.P. Jesús María Lemos Bustamante.
7. SINOPSIS DE LA LINEA JURISPRUDENCIAL:	
7.1 Durante el lapso estudiado, el Consejo de Estado en sus subsecciones ha presentado criterios oscilantes respecto del año respecto del cual se han de tener en cuenta los factores de liquidación de la pensión gracia. Así, en unas providencias se toma el último año de prestación de servicios y en otro el anterior al status pensional. Sustentan la tesis "A" 8 sentencias; en tanto que la "B" 14 sentencias.	
7.2. La sentencia que se toma como fundacional que sustenta la tesis A es la expediente No. 12094 del 14-11-96 C.P. Dolly Pedraza de Arenas. La sentencia fundacional que sustenta la tesis B es la del expediente 1997-13221 de 20-03-97 C.P. Clara Forero de Castro. La última sentencia encontrada que sustenta la tesis "A" es la proferida el 5 de mayo de 2005 dentro del expediente 15001-23-31-000-2000-02970-01(1943-04) del 19-05-05 C.P. Alberto Arango Mantilla. Después de esta fecha en el lapso estudiado solamente se encontraron sentencias que sustentan la tesis "B"	

247

Expediente: 152383333001-2016-00175-01

Demandante: Ligia Inés Amaya Amaya

Demandado: UGPP

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En consecuencia, ha de confirmarse la sentencia de primera instancia.

5.5. Costas. En lo tocante a las costas, el artículo 188 del CPACA, acogió el régimen objetivo valorativo del Código de Procedimiento Civil para su imposición, sujetando tal carga al hecho de ser vencido en juicio. De esta forma se dejó de lado el régimen subjetivo que planteaba el Decreto 01 de 1984 que determinaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso, pero con el ingrediente de tener en cuenta su conducta procesal.

En lo que concierne a la segunda instancia, el numeral 3º del artículo 365 del CGP prevé que se condenará en costas “En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.”

A su turno, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A” en **sentencia de 7 de abril de 2016**, con ponencia del Consejero Doctor William Hernández Gómez, dentro del proceso con Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01 Número Interno: 1291-2014, Actor: José Francisco Guerrero Bardí, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE, en Liquidación, (Hoy liquidada), en interpretación de lo relativo a la imposición de costas, precisó:

“...El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

- e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP¹⁷, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia”.*

Ahora bien, encuentra la Sala que, en materia de costas, en decisiones recientes de la Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁸, no ha sido constante el criterio a aplicar.

En efecto, se lee lo siguiente en la sentencia proferida el **20 de septiembre de 2018** por la Subsección “A” con ponencia del Consejero Doctor William Hernández Gómez, dentro del expediente con Radicación número: 20001-23-33-000-2012-00222-01(1160-15)

*“...Por lo anterior, se colige que la condena en costas implica una valoración objetiva valorativa **que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes**. En efecto, el artículo 188 del CPACA, regula que, tratándose de costas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la sentencia, el juez tiene la obligación de pronunciarse sobre dicho aspecto, con excepción de los asuntos en los que se ventile un interés público.¹⁹*

*Así mismo, de la lectura del artículo 365 del Código General del Proceso, se observa que varias de las situaciones por las que se impone el pago de las costas del proceso, están relacionadas con el hecho de que una de las partes resultó vencida en el juicio, **sin que para tal efecto se indique que adicionalmente debe verificarse mala fe o temeridad...**” (Resaltado fuera de texto)*

No obstante, **en sentencia de la misma fecha**, la Subsección “B” con ponencia de la Consejera Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el expediente con Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00988-01(3301-17), expuso:

*“...Finalmente observa la Sala que el tribunal de primera instancia condenó en costas a la entidad demandada aplicando una tesis objetiva –pues no se refirió a **la conducta desplegada por la demandada en el curso del proceso***

¹⁷ **“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)”

¹⁸ Sobre el particular, Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, sentencia del 29 de agosto de 2019. Expediente: 15001-23-33-000-2018-00162-00. M.P. Clara Elisa Cifuentes. Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Ana María Patiño Díaz. Demandado: Ministerio de Educación Nacional - FNPSM

¹⁹ Regula la norma lo siguiente: “[...]salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil [...]”.

248

Expediente: 152383333001-2016-00175-01

Demandante: Ligia Inés Amaya Amaya

Demandado: UGPP

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

*judicial-, por lo cual se precisa que esta no puede ser impuesta por el simple hecho de resultar vencida una parte dentro de un proceso judicial adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que para adoptar esa decisión, **se debe establecer y estar comprobado en el proceso, que la parte vencida realizó conductas temerarias o de mala fe que conduzcan a dicha condena.** Además, las costas deben estar probadas en el proceso, lo que quiere decir, que no pueden ser impuestas de manera automática, esto es, sin que se realice un debido análisis que conduzca determinar su ocurrencia.*

En el sub lite, no se observa que la demandada haya reflejado un interés más allá de la simple defensa de la legalidad del acto administrativo acusado y/o la existencia factores, tales como, la temeridad y la mala fe, lo que conlleva a que se revoque la condena en costas, establecida en la providencia apelada..." Resaltado fuera de texto)

Considera esta Sala que las citadas providencias plantean criterios opuestos, de manera que, evidenciada tal circunstancia, debe atenderse a la postura que resulta más favorable a la parte vencida, razón por la cual no se condenará en costas por esta instancia a la parte demandante. Adviértase además que en esta instancia no se demuestran gastos por la parte demandada no apelante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. FALLA:

Primero. Confirmar la sentencia proferida el 16 de mayo de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, en el proceso iniciado por Ligia Inés Amaya Amaya contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. No condenar en costas por esta instancia.

Tercero. Notificar la presente sentencia a las partes y remitir las copias de que trata el inciso final del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. En firme esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones que fueren menester.

Expediente: 15238333001-2016-00175-01

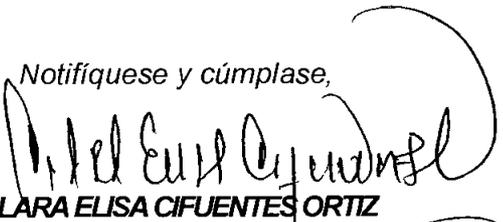
Demandante: Ligia Inés Amaya Amaya

Demandado: UGPP

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Este proyecto fue estudiado y aprobado en Sala de decisión No. 3, de la fecha.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada


JOSÉ A. FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado


OSCAR GRANADOS NARANJO
Magistrado

Expediente: 15238333001-2016-00175-01

Demandante: Ligia Inés Amaya Amaya

Demandado: UGPP

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado

No. 016 de 2016 del 03 FEB 2016

EL SECRETARIO _____